



**Estándares probatorios: Un paso hacia la eliminación  
de estereotipos de género en el análisis testimonial.**

**MUÑOZ AYELEN**

**DNI 35334568**

**Leg: VABG93086**

**TUTORA: VITTAR, ROMINA**

**2022**

**Universidad Siglo 21**

## **Estándares probatorios: Un paso hacia la eliminación de estereotipos de género en el análisis testimonial.**

**Autos: Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art.119 3° párrafo y violación según párrafo 4to.art. 119 inc. e. (2022)**

**Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación**

**SUMARIO: I) Introducción- II) El caso “Rivero, Alberto y otro s/abuso sexual – art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. Art. 119 inc. E”- Un fallo atravesado por los estereotipos de género.-III) Los fundamentos de la Corte- IV) Antecedentes doctrinales- V) Conclusiones- VI)Revisión Bibliográfica**

### **Introducción**

En los últimos años, debido a la trascendencia de diferentes casos donde se vieron afectados los derechos de las mujeres, se ha instalado la discusión respecto a la manera enfrentar estas problemáticas.

La eliminación de la violencia de género es un tema urgente en la agenda política. Sin lugar a dudas, la visibilización de la misma en sus diversas formas ha generado debates y un re planteo en la manera de abordarla. Esto ha disparado cambios de orden jurídico, no solo con la incorporación de leyes, sino en la exigencia de romper con aquellos paradigmas que dominaban en las sentencias y decisiones judiciales, y terminaban vulnerando los derechos de las víctimas.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para” (1994), forma parte del bloque constitucional federal desde 1994, e introdujo la necesidad de combatir todas aquellas formas en que las mujeres resultaban segregadas y/o imposibilitadas de ejercer sus derechos en igualdad con los varones. La ley 26485 (sancionada en 2009), viene a reforzar estas cuestiones en nuestro derecho interno. La mencionada ley, establece sus objetivos en el art. 2:

*ARTICULO 2° — Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:*

a) *La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;*

b) *El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;*

c) *Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;*

d) *El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres;*

e) *La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;*

f) *El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;*

g) *La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.<sup>1</sup>*

Sin embargo, en el fallo “**Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art.119 3º párrafo y violación según párrafo 4to.art. 119 inc. E**”, la SCJN revoca una sentencia absolutoria de un efectivo de las fuerzas de seguridad acusado de haber abusado sexualmente a una interna que se encontraba detenida en sede de Gendarmería Nacional en la provincia de Formosa. La Corte consideró que dicho fallo no se ajustaba a derecho porque los fundamentos de los jueces estaban viciados con miradas subjetivas y estereotipadas.

Puntualmente se refirieron al testimonio de la víctima, donde en la primera oportunidad ella declara que fue abusada con acceso carnal en tres oportunidades y una vez había sido obligada a practicarle sexo oral al acusado, y cuando ratifica la denuncia, refiere que fueron tres con acceso carnal y cinco en forma oral.

---

<sup>1</sup> **Honorable Congreso de la Nación Argentina** (2009) *Ley de Protección Integral de las Mujeres* (Ley 26. 485). Buenos Aires, AR.

Y aquí se presenta el problema jurídico. ¿De qué forma debe ser valorada la prueba en estos casos puntuales? En base a esto, la Corte se expidió diciendo que:

*“Cabe recordar que el estado de duda -invocado por el tribunal oral y el a quo- no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547;312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423)”*.<sup>2</sup>

En efecto, podemos observar que la Corte hace un recuento de distintos instrumentos jurídicos internacionales, para establecer cuál es la manera correcta de valorar la prueba en estos casos. Esto es de suma relevancia y trascendencia puesto que establecería una forma más justa de abordar este tipo de delitos, dado que los mismos tienen características especiales (por ejemplo, que se desarrollan en la intimidad, alejados de la mirada de terceros), lo que se traduciría en una aplicación efectiva de la ley, trayendo garantías a aquellas personas que resultan víctimas.

**El caso “Rivero, Alberto y otro s/abuso sexual – art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. Art. 119 inc. E”- Un fallo atravesado por los estereotipos de género.**

En una primera instancia, el Tribunal Oral Federal de Formosa alude que la víctima, D.G., en su primera declaración dijo que había sido accedida carnalmente 3 veces y obligada a practicar sexo oral en 5 oportunidades, mientras que en la audiencia expresó que fueron tres hechos carnales y dos orales. Luego busca deslegitimar la declaración de la denunciante refiriéndose a diversas conductas que no se condecirían con lo denunciado e incluso con la personalidad descripta por la psicóloga encargada de realizar la pericia:

*“El reseñado es un punto esencial para valorarlas versiones aportadas por la presunta víctima. En efecto, el desenfadado despliegue de artes de seducción por parte de Daney González cuyos puntos culminantes serían las dos veces a que trepó hasta un ventiluz del baño en el que estaba Ortiz Cabral para pedirle semen con vistas a quedar en cinta (..). No se encuentra una explicación a la actitud dual: el desprejuicio en los embates*

---

<sup>2</sup> **Suprema Corte de Justicia de la Nación** (2022) *Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art.119 3° párrafo y violación según párrafo 4to.art. 119 inc. e.* Buenos Aires, AR.

*al testigo y la reticencia al comentarle aquello que supuestamente venía padeciendo.”<sup>3</sup>*

La Suprema Corte desestima la decisión, dado que se contradice notoriamente con los estándares establecidos por la normativa internacional para juzgar con perspectiva de género. En el mencionado fallo de la CSJN, se cuestiona la decisión del Tribunal de absolver al acusado del delito de abuso sexual. Puntualmente la Corte se refiere a que el decisorio estuvo apoyado en un análisis subjetivo del relato y accionar de la víctima, cargado de prejuicios, que hizo que incluso se restara valor a otros elementos probatorios que podrían haber sido evaluados.

Es correcto preguntarse si existían elementos suficientes para condenar al acusado, puesto que este también goza de garantías procesales, y han existido casos donde se han acusado personas sobre hechos que no existieron. El primer decisorio planteaba que en función de la garantía *in dubio pro reo* no era correcto adjudicarle la conducta delictiva a Alberto Rivero, dado que la prueba recaudada no arrojaba certeza de su autoría. En un caso como el planteado, ¿es justo condenar a un individuo basándose solo en el testimonio de la víctima? ¿Cuál sería el análisis acertado, ajustado al valor de justicia, de los elementos de prueba?.

### **Los fundamentos de la CSJN**

La Corte establece que las pruebas no fueron examinadas bajo pautas específicas para casos como este. Se apoya en el art. 16 de la ley 26.485 que establece que el Estado debe garantizar:

*i)A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos.<sup>4</sup>*

---

<sup>3</sup> **Tribunal Oral Federal de Formosa** (2017) *Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art.119 3º párrafo y violación según párrafo 4to.art. 119 inc. E.* Formosa, AR.

<sup>4</sup> **Honorable Congreso de la Nación Argentina** (2009) *Ley de Protección Integral de las Mujeres (Ley 26.485)*. Buenos Aires, AR.

A su vez, cita distintos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos referidos al tema en discusión, entre ellos el más destacado fue “J. vs. Peru” donde el mencionado órgano refiere que *“Dada la Naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”*.<sup>5</sup>

Por otra parte, hace referencia al fallo Gonzalez y otras-Campo Algodonero vs. México en tanto

*“patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos.”*<sup>6</sup>

Alude que el pronunciamiento fue construido sobre “una valoración parcial y sesgada de los restantes elementos de prueba” y cita diversos fallos (Fallos: 311:512 y 2547;312:2507; 314:436 y 833;321:2990 y 3423) recordando que

*“el estado de duda invocado por el tribunal oral y el a quo no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto. La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, per se, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena”*.<sup>7</sup>

Por último, señala citando al tribunal internacional que *“la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un*

---

<sup>5</sup> **Suprema Corte de Justicia de la Nación** (2022) *Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art.119 3° párrafo y violación según párrafo 4to.art. 119 inc. e.* Buenos Aires, AR.

<sup>6</sup> **Suprema Corte de Justicia de la Nación** (2022) *Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art.119 3° párrafo y violación según párrafo 4to.art. 119 inc. e.* Buenos Aires, AR.

<sup>7</sup> **Suprema Corte de Justicia de la Nación** (2022) *Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art.119 3° párrafo y violación según párrafo 4to.art. 119 inc. e.* Buenos Aires, AR.

*ambiente de impunidad que facilita y promueve repetición de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada (...)(caso “Veliz Franco y otros vs. Guatemala”, sentencia del 19 de mayo de 2014, párrafo 208; caso “Espinoza Gonzales vs. Perú”, sentencia del 20 de noviembre de 2014, párrafo 280; caso “Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala”, sentencia del 19 de noviembre de 2015, párrafo 176)”.*<sup>8</sup>

### **Antecedentes doctrinales**

El tema central del presente análisis es la valoración de la prueba. Es el punto álgido que motivó, en una primera instancia la absolución del acusado, y en una instancia posterior, la descalificación de dicha sentencia.

En primer lugar, es importante definir la prueba para comprender su importancia. Podemos decir que es aquel elemento que confirma o desecha una hipótesis, y en el proceso penal, *“todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados “* (Nores, 1998, pág. 4). Podemos inferir que dado que es el único medio para acreditar los hechos que se están investigando, es necesaria la idoneidad de las mismas. (Rosa, 2009)

El Código Procesal Penal de la Nación<sup>9</sup>, establece en su artículo 134 la libertad probatoria, es decir que los hechos y circunstancias de interés pueden probarse por cualquier medio de prueba, exceptuando aquellos que están expresamente prohibidos por la ley.

Todo lo que se ha expuesto hasta aquí en función de los elementos de prueba tiene que ver con un aspecto objetivo, es decir el elemento despojado de cualquier tipo de valoración. En una primera instancia, todo aquello que se pueda ofrecer para probar la verdad es admitido. Es por eso que la valoración que el Juez haga de ellos va a ser fundamental.

Nuestro sistema jurídico admite la sana crítica como sistema de valoración de la prueba. Es decir, el Juez cuenta con discrecionalidad a la hora de establecer el valor de los elementos obtenidos, guiado por la lógica y la experiencia. Sin embargo,

---

<sup>8</sup> **Suprema Corte de Justicia de la Nación** (2022) *Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art.119 3° párrafo y violación según párrafo 4to.art. 119 inc. e.* Buenos Aires, AR.

<sup>9</sup> **Honorable Congreso de la Nación Argentina** (2004) *Código Procesal Penal de la Nación.* Buenos Aires, AR.

aun así persisten los conflictos a la hora de juzgar aquellos casos denominados de “testigo único”, remitiéndose a la regla *Testis unus, testis nullus*, a partir del cual el testimonio único no puede ser fundamento de una condena. La mencionada regla aun persiste en la práctica y muchas veces se recurre a ella para valorar la prueba testimonial. (Corleto, 2017)

La incorporación de la Convención de Belem do Pará a nuestro bloque de constitucionalidad fue el puntapié inicial para comenzar a cuestionar algunas conductas, no solo en relación a la ciudadanía en general, sino también en funcionarios y magistrados a la hora de actuar frente a casos que incluyeran temas de género. La mencionada Convención insta a los Estados firmantes adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y llama puntualmente a velar por que las autoridades e instituciones se comporten acorde a esa obligación.<sup>10</sup>

A su vez, en nuestro derecho interno, la Ley de Protección integral a las Mujeres (ley 26.485), sancionada en 2009, establece que se deberá garantizar la amplitud probatoria teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia.<sup>11</sup>

Podemos ver entonces que ya la normativa anticipa que en los casos de violencia de género y abuso sexual existen particularidades propias que no pueden dejar de tenerse en cuenta a la hora de fallar, ya que en la generalidad de las situaciones, los hechos se producen en lugares íntimos donde no hay testigos. Sin embargo este punto ha suscitado discusiones en los mencionados casos. ( Ministerio Público Fiscal de la Nación, 2021).

La elaboración doctrinal ha evaluado, en función de casos autóctonos como también internacionales, que el relato de la víctima adopta un rol fundamental en la reconstrucción de los hechos. Tanto es así que la Sala 2 de Casación en lo Criminal y Correccional ha sostenido que es “prueba dirimente”, dado que se

---

<sup>10</sup> **Honorable Congreso de la Nación Argentina** (1994) *Convención de Belém do Pará* (Ley 24.632). Buenos Aires, AR.

<sup>11</sup> **Honorable Congreso de la Nación Argentina** (2009) *Ley de Protección Integral de las Mujeres* (Ley 26.485). Buenos Aires, AR.



producen en ámbitos alejados donde no hay testigos. ( Ministerio Público Fiscal de la Nación, 2021).

En el caso “Carabajal”, el principal medio de prueba fue el testimonio de la víctima, junto con indicadores arrojados por las pericias psicológicas. Particularmente, nos remitimos al voto del juez Rimondi, que expresó que el análisis de la prueba en el mencionado caso “*satisface el recaudo de exhaustividad que la doctrina reclama en los casos que existe un único testimonio*”.<sup>12</sup>

Asimismo, en el caso Zudaire, el Juez Huarte Petite, efectúa un análisis de los argumentos esgrimidos por la defensa, que sostuvo que el testimonio único no era suficiente para arribar a una sentencia. Sin embargo el magistrado concluye que tal análisis no será tenido en cuenta ya que no se tuvo consideración del contexto en el que tuvo lugar.<sup>13</sup>

Las defensas de los imputados, en estos casos, basan sus posturas, por ejemplo, en las fluctuaciones de los testimonios de las víctimas, aduciendo que estas alteraciones los vuelven inverosímiles. Si bien se entiende que esto puede ser una estrategia, existen también garantías que resguardan los derechos de los acusados que no se pueden dejar de mencionar. En virtud del principio “*in dubio pro reo*” debe estarse a favor del imputado en caso de duda, ya que se requiere que el tribunal para dictar condena tenga certeza a través de las pruebas recolectadas. (Nores, 1998)

Este principio tiene raigambre en el artículo 18 de la Constitución Nacional<sup>14</sup>, que establece que nadie puede ser penado sin juicio previo y en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>15</sup>, parte del bloque de constitucionalidad federal, que establece en su artículo 11 la presunción de inocencia.

Existen posturas que consideran improcedentes las condenas fundadas en un único testimonio por considerar que se tiene por probado el delito solamente a

---

<sup>12</sup> **Camara Nacional de Casación Criminal** (2018) *Carabajal, Andrés Miguel s/abuso sexual*. Buenos Aires, AR.

<sup>13</sup> **Camara Nacional de Casación Criminal** (2018) *Zudaire, Damián s/privación ilegítima de la libertad*. Buenos Aires, AR.

<sup>14</sup> **Honorable Congreso de la Nación Argentina** (1994) *Constitución de la Nación Argentina*. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

<sup>15</sup> **Asamblea General de Naciones Unidas (1948)** Declaración Universal de Derechos Humanos. París, FR.

través de las palabras de quién fue víctima, quien también es parte interesada en el proceso. (Juliano & Vitale, 2014). En el caso “Newbery”, los defensores del acusado esgrimieron que en función de aplicar los instrumentos internacionales, se había relajado injustificada y arbitrariamente los estándares probatorios. Sin embargo, el Tribunal interviniente adujo que no existía impedimento legal para establecer una condena en base a este elemento, ya que la convicción no surge en virtud de la cantidad de los elementos recabados, sino por la fuerza probatoria asignada a los mismos.<sup>16</sup>

Más allá de los fundamentos analizados hasta aquí, subyacen otros que presentan rasgos discriminatorios que aún persisten. Esgrimir cuestiones relativas a la conducta sexual de la víctima, la manera en que se viste o la relación que tenía con el acusado son algunos argumentos que intentan desacreditar frecuentemente los testimonios.

Luego de este repaso por todos los conceptos que enmarcan el análisis, es fundamental recordar que detrás de todo proceso judicial el fin último es impartir justicia. La lectura que haga el Juez será concluyente en cuanto a que la conducta que está siendo analizada sea condenada o no, y no puede dejarse de lado el impacto que este resultado produce en la vida de una víctima como en el resto de la sociedad. Sin lugar a dudas, aunque una condena no pueda restituir las cosas al estado anterior de los hechos, la sensación de impunidad tiene efectos terribles, tanto en que da cierto margen de acción para los victimarios, como la desprotección que genera en las víctimas. Crear un marco de impunidad en el que los victimarios saben que pueden moverse y que no darán cuentas de sus actos podría ser un efecto adverso de esto. No puede dejarse de lado que las denuncias reflejan situaciones complejas que deben ser evaluadas desde múltiples aristas, hechos que reflejan circunstancias de la vida real vividas por personas reales. Los actores no son sujetos abstraídos de un contexto.

## **Conclusión**

---

<sup>16</sup> **Ministerio Público -Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** (2013)- *s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de requerimiento de elevación a juicio en autos Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/ inf. art. 149 bis CP*, Buenos Aires, AR.

No se debe dejar de lado el fin último de la ley: arribar a la verdad. Impartir justicia es el principal objetivo del sistema legal. Y esto no es más que establecer una real equidad. Existen posturas que consideran que flexibilizar los estándares probatorios podría desembocar en sentencias arbitrarias carentes de fundamentos sustanciales. La falta de justicia para una víctima ¿no constituye también un daño grave?. Considero que frente a la cantidad de casos que vemos a diario, y en consonancia con las ya citadas leyes y convenciones, es urgente encontrar un punto de encuentro donde las controversias puedan ser resueltas de la manera más justa posible.

En el fallo Rivero, en una primera instancia, queda al descubierto el pensamiento estereotipado subyacente todavía en algunos magistrados, estando este tan arraigado que invisibilizó incluso elementos de prueba que podían arrojar luz sobre la cuestión.

Constituye un tema de extrema delicadeza el análisis de los estándares probatorios, pero sin embargo, considero, así como lo establece la sentencia de la Corte Suprema y la amplia doctrina y jurisprudencia que existe hoy en día respecto este tema, que dadas las particularidades del caso, el testimonio de la víctima asume un rol fundamental, siempre que existan otros elementos de prueba que puedan reafirmar o desechar la hipótesis investigativa.

No podría asegurar si con los elementos que se mencionan en la sentencia podría alcanzarse el grado de certeza necesario, puesto que, por ejemplo, el informe psicológico no resultaba del todo concluyente, pero sin lugar a dudas, y dada la circunstancia de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima por estar privada de la libertad, sumado a la asimetría de poder que existía con el acusado, el hecho reviste de una gravedad suficiente como para recabar más información sobre los sucesos que se describen.

## **Revisión Bibliográfica**

### **JURISPRUDENCIA**

**Camara Nacional de Casación Criminal** (2018) *Zudaire, Damián s/privación ilegítima de la libertad*. Buenos Aires, AR. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2021/04/22.-Zudaire.pdf>

**Camara Nacional de Casación Criminal** (2018) *Carabajal, Andrés Miguel s/abuso sexual*. Buenos Aires, AR. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2021/04/4.-Carabajal.pdf>

**Ministerio Público -Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** (2013)- *s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de requerimiento de elevación a juicio en autos Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/ inf. art. 149 bis CP*, Buenos Aires, AR. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/tribunal-superior-justicia-ciudad-buenos-aires-local-ciudad-autonoma-buenos-aires-ministerio-publico-defensoria-general-ciudad-autonoma-buenos-aires-queja-recurso-inconstitucionalidad-denegado-legajo-requerimiento-elevacion-juicio-autos-newbery-greve-guillermo-eduardo-inf-art-149-bis-cp-fa13380447-2013-09-11/123456789-744-0833-1ots-eupmocsollaf?>

**Suprema Corte de Justicia de la Nación** (2022) *Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art.119 3° párrafo y violación según párrafo 4to.art. 119 inc. e*. Buenos Aires, AR. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?iDDocumento=7729961&cache=1650199549046>

**Tribunal Oral Federal de Formosa** (2017)*Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art.119 3° párrafo y violación según párrafo 4to.art. 119 inc. E*. Formosa, AR.

## **LEGISLACIÓN**

**Asamblea General de Naciones Unidas (1948)** Declaración Universal de Derechos Humanos. París, FR. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

**Honorable Congreso de la Nación Argentina (2004)** *Código Procesal Penal de la Nación*. Buenos Aires, AR. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/319681/norma.htm>

**Honorable Congreso de la Nación Argentina (1994)** *Constitución de la Nación Argentina*. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

**Honorable Congreso de la Nación Argentina (1994)** *Convención de Belém do Pará (Ley 24.632)*. Buenos Aires, AR. Recuperado de <https://bit.ly/2L8f8Nz>

**Honorable Congreso de la Nación Argentina (2009)** *Ley de Protección Integral de las Mujeres (Ley 26.485)*. Buenos Aires, AR. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

## **DOCTRINA**

**Cafferata Nores(1998)** *La prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires, AR. Editorial De Palma.

**De la Rosa, Mariano (2017)** *La prueba de indicios en la sentencia penal*. Buenos Aires, AR. Recuperado de <https://www.defensachubut.gov.ar/biblioteca/node/2507>

**Di Corleto, Julieta** (2017) *Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género*. Buenos Aires, AR. Recuperado de [https://www.academia.edu/40551080/Igualdad y diferencia en la valoraci%C3%B3n de la prueba est%C3%A1ndares probatorios en casos de violencia de g%C3%A9nero](https://www.academia.edu/40551080/Igualdad_y_diferencia_en_la_valoraci%C3%B3n_de_la_prueba_est%C3%A1ndares_probatorios_en_casos_de_violencia_de_g%C3%A9nero)

**Juliano, Mario- Vitale, Gustavo** (2013) *Una vuelta a la Inquisición: Condena sin pruebas por Violencia de Género*. Argentina. Recuperado de <https://afamse.org.ar/files/UNA-VUELTA-A-LA-INQUISICIoN.pdf>

**Ministerio Público Fiscal de la Nación** (2021) *Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC) Estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género*, Buenos Aires, AR. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/>